

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.º 3014-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 25 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 3014-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

**1.** En la acción de protección N.º 17283-2021-00078C, la Unidad Judicial con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de 19 de julio de 2021, rechazó por improcedente la demanda presentada por Richard Roberto Aldaz Jácome, en calidad de accionista de Servicios Drilling Technologies Cía. Ltda. “STD”, Gastón Armando Durán Pino, Marlon Renato Jácome Aulestia, Magna Lorena Jarrín Cobos y Elisa Betzabeth Aumala Zambrano<sup>1</sup> en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, la Empresa Estatal Unitaria “Unión de Empresas Productoras BELORUSNEFT”, Compañía Service Oil Ecuador “ECUASERVOIL S.A.” En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

**2.** El 23 de agosto de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que decidió rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera

---

<sup>1</sup> Solicitaron se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, la defensa y la seguridad jurídica; y, como medidas de reparación: “1.- Que los pagos que mensualmente realiza EP PETROECUADOR por concepto del CONTRATO SERVICIOS ESPECÍFICOS ARMADILLO, se lo realice a la cuenta corriente del FIDEICOMISO FLUJOS ECUASERVOIL, Nro. 7852169 del Banco del Pacífico y de esta manera cumplir con el OBJETO DEL FIDEICOMISO determinado en su cláusula séptima. 2.- Que se oficie al Gerente General de la Compañía Heimdaltrust Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. (La Fiduciaria), para que cumpla con el objeto e instrucciones definidas en el “FIDEICOMISO FLUJOS ECUASERVOIL”, constituido el 15 de mayo de 2017, específicamente su Cláusula SEPTIMA: OBJETO DEL FIDEICOMISO E INSTRUCCIONES FIDUCIARIAS. 3.- Que el señor STANISLAU SHAPKIN, en su calidad de Apoderado General y representante legal de la EMPRESA ESTATAL UNITARIA “UNION DE EMPRESAS PRODUCTORAS BELORUSNEFT”, devuelva a la cuenta del FIDEICOMISO FLUJOS ECUASERVOIL, el valor total que se desvió a la cuenta de BELORUSNEFT mediante la unilateral REFORMA ENCARGO FIDUCIARIO ECUASERVOIL, para cuyo efecto se dignará nombrar un perito contable para que determine el valor exacto desviado y que está al borde de la quiebra. En lo inmaterial y como medida cautelar, que: 4.- Que [sic] se ordene a las entidades demandadas se abstengan de realizar cualquier tipo de acción como retaliación por esta acción deducida. 5.- Que, como garantía de no repetición, se advierta a las entidades demandadas que se abstengan de reiterar conductas que reincidan en la violación de mis derechos o agraven la misma”.

instancia.

**3.** El 20 de septiembre de 2021, Richard Roberto Aldaz Jácome, Gastón Armando Durán Pino, Marlon Renato Jácome Aulestia, Magna Lorena Jarrín Cobos y Elisa Betzabeth Aumala Zambrano presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

## **II Objeto**

**4.** La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III Oportunidad**

**5.** De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de septiembre de 2021** en contra de la decisión impugnada, emitida y notificada el **23 de agosto del mismo año**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

## **IV Agotamiento de recursos**

**6.** Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Las pretensiones y sus fundamentos**

**7.** La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación contenidos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los principios contenidos en sus artículos 169 y 172 y, como medida de reparación integral, solicitaron que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

**8.** Como fundamentos de su demanda, los accionantes manifestaron lo siguiente:

**8.1.** La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto, al establecer que la vía idónea para reclamar sus pretensiones era la ordinaria o la arbitral, de acuerdo a los contratos suscritos por las entidades del caso, no se corresponde con *“los antecedentes de hecho”* ya que presentaron la acción de protección *“en calidad de personas naturales en estado de*

*subordinación e indefensión [...] puesto que la Empresa SERVICE DEL ECUADOR ECUASERVOIL S.A. contratista de la EMPRESA PUBLICA [sic] DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR [...], no cumple con el contrato de Financiamiento del 90% del proyecto y el FIDEICOMISO 'FLUJOS ECUASERVOIL' que lo suscribió con la Compañía SERVICIOS DRILLING TECHNOLOGIES Cía. Ltda. 'SDT' de la cual soy [sic] socio, subcontratistas, proveedores y trabajador estafados. Es decir, no tenemos la calidad de contratistas directos para proponer demandas ordinarias o arbitrales como inmotivadamente manifiesta la sentencia [...]*".

**8.2.** En el mismo sentido, manifiestan que “somos víctimas en que como socio con el 45% en la Compañía SERVICIOS DRILLING TECHNOLOGIES Cía. Ltda. 'STD' invertí todo mi patrimonio para financiar la ejecución” del contrato firmado entre PETROECUADOR y ECUASERVOIL “y no es justo que no pueda recibir la recuperación ni siquiera del capital [...] En el caso de los subcontratistas y proveedores de [...] ECUASERVOIL S.A., entregamos bienes y no se nos pagan [sic] [...] Los trabajadores de la Compañía SERVICIOS DRILLING TECHNOLOGIES Cía. Ltda. 'SDT' [sic] no han podido cobrar sus haberes luego de haber ejecutado el trabajo en la Empresa SERVICE DEL ECUADOR ECUASERVOIL”.

**8.3.** En síntesis, manifiestan que en “el presente caso, la Compañía SERVICIOS DRILLING TECHNOLOGIES Cía. Ltda. 'SDT' de la que soy [sic] socio, subcontratista, proveedores y trabajador prestó sus servicios a la Empresa SERVICE DEL ECUADOR ECUASERVOIL S.A., y no se nos pagó, incumpliendo el Fideicomiso Flujos ECUASERVOIL y contrato de financiamiento”.

## **VI**

### **Otros criterios de admisibilidad**

**9.** De los cargos contenidos en el párr. 8 *supra*, se advierte que los accionantes controvierten la decisión judicial impugnada por cuanto consideran injusto que no se les cancele los haberes que les correspondería en sus calidades de socios, subcontratistas, proveedores o trabajadores de la Compañía Servicios Drilling Technologies Cía. Ltda. “STD”, y que la sentencia impugnada no habría considerado dichas calidades para disponer los pagos requeridos, sino que habría determinado que la vía adecuada para reclamar sus pretensiones no era la constitucional. Al respecto, este Tribunal estima que estos cargos no pueden ser admitidos por subsumirse en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC porque el fundamento de la acción se agota en la consideración de lo injusto de la sentencia impugnada.

**10.** Por la conclusión previa, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII**  
**Decisión**

**11.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 3014-21-EP**.

**12.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**13.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**